

CIPOLLETTI, 15 de septiembre de 2025.-

VISTO:

La solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en el Legajo N.º MPF-CI-00978-2025, caratulado: “García Maximiliano Alejandro s/ Atentado y Resistencia y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego”, seguida respecto de GARCÍA, ALEJANDRO MAXIMILIANO (...).

CONSIDERANDO:

I.- En audiencia celebrada el día 1 de marzo de 2025 se formularon cargos a Alejandro Maximiliano García por los siguientes hechos; Hecho 1: Ocurrido en Cipolletti el 28 de febrero de 2025, en el domicilio sito en (...), aproximadamente a las 08:00 horas, donde García tenía en su poder, dentro de un armario en su vivienda particular, las siguientes armas de fuego y cartuchería: munición de escopeta, municiones de distintos calibres, un arma de fuego tipo carabina, un arma de fuego con inscripción RS LAWREN ABRIL (...), un tubo cañón con inscripción (...) de posible tipo carabina, un arma de fuego tipo carabina marca “SS” numeración (...), todas ellas en condiciones inmediatas de ser utilizadas, sin la debida autorización legal. Asimismo, poseía las siguientes armas blancas, secuestradas de manera preventiva: una ballesta con saeta en recámara, un hacha marca Edelweiss y dos cuchillos tácticos. Hecho 2: En el mismo domicilio y fecha, durante la ejecución de la medida de allanamiento, entre las 08.00 y las 12:00 horas, García se tornó agresivo y se negó a la realización de la diligencia, mordiendo en la mano izquierda al Cabo Primero Brian Alexander, a quien también pateó e insultó, ocasionándole lesiones. Estos hechos fueron calificados como tenencia ilegal de arma de guerra y atentado y resistencia a la autoridad, en concurso real, conforme los artículos 237, 238 inc. 4 y 45 del Código Penal.-

II.- En la audiencia del día de la fecha, la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Yesica Montenegro, solicitó el sobreseimiento del imputado. Fundamentó su petición en que, tras la investigación desarrollada, no se han reunido elementos probatorios suficientes para sostener una acusación viable. Señaló que el Cabo Primero Brian Alexander, víctima del hecho de atentado y resistencia, manifestó que comprendía el contexto en el que ocurrieron los hechos durante el allanamiento y no deseaba impulsar acción penal alguna contra el imputado. Que respecto de las armas secuestradas, el perito armero Alejandro Croceri indicó que no pudo determinarse su aptitud para el disparo, elemento indispensable para acreditar el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, dado que el imputado no es legítimo usuario. Por su parte, la Sra.

Defensora Adjunta Oficial, Dra. Cecilia Ibañez, adhirió expresamente a la solicitud, entendiendo que la misma se encontraba debidamente fundada y resultaba beneficiosa para su defendido.

III.- Llegado el momento de resolver, y conforme lo solicitado por las partes en audiencia, tal como fuera adelantado y los fundamentos dados en esa oportunidad, registrado en soporte digital; corresponde hacer lugar. El sistema procesal acusatorio vigente establece que la titularidad de la acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal, órgano que, guiado por el principio de objetividad, tiene la obligación de dirigir la investigación, valorar la evidencia reunida y determinar si existen elementos que permitan formular una acusación. En este caso, la representante fiscal expuso que, a pesar de los esfuerzos realizados durante la etapa preparatoria, no se ha logrado acreditar de manera suficiente la existencia de elementos típicos delictivos que permitan avanzar hacia el juicio oral. La ausencia de pruebas indispensables para sostener la acusación, tanto por la falta de impulso de la víctima en relación al hecho de resistencia y atentado, como por la imposibilidad técnica de determinar la aptitud de las armas secuestradas, impide la continuidad del proceso. Como principio rector del proceso penal adversarial, la jurisdicción debe ceñirse al marco de lo sometido a su consideración, respetando las atribuciones de las partes, particularmente del Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal pública. En consecuencia, habiéndose formulado el pedido de sobreseimiento en forma fundada, razonable y conforme a derecho, corresponde disponer la desvinculación definitiva del imputado.

IV.- En relación con los elementos secuestrados, que consisten en munición de escopeta y de distintos calibres, un arma de fuego tipo carabina, un arma de fuego con inscripción RS LAWREN ABRIL (...), un tubo cañón con inscripción (...) de posible tipo carabina, un arma de fuego tipo carabina “SS” numeración (...), una ballesta con saeta en recámara, un hacha marca Edelweiss y dos cuchillos tácticos; la Fiscalía solicitó autorización para disponer de los mismo, encontrándose ante el MPF.-

Se hizo saber que previo a resolver sobre el destino de los elementos secuestrados, deberá determinarse la titularidad de los mismos, en particular respecto de las armas de fuego, por tratarse de objetos registrables conforme a la normativa vigente. En caso de acreditarse propiedad legítima, deberán ser puestos a disposición de quien corresponda. En su defecto, se autoriza el decomiso de dichos elementos, debiendo las armas de fuego ser remitidas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMAC) para su destrucción, en función de que las armas que se encuentran fuera de los controles

registrales del Estado representan un delito de acción pública y constituyen un riesgo cierto para la seguridad ciudadana. Respecto de las municiones y demás elementos no registrables, se habilita al Ministerio Público Fiscal a disponer su destino con fines de utilidad pública, debiendo dejar constancia escrita y documentada, asegurando que dicho acto respete los principios republicanos de gobierno, en especial los de publicidad y transparencia, garantizando el control social y la debida registración de la medida.

Por todo ello, en mi carácter de Jueza de Garantías,

RESUELVO:

I.- SOBRESER a GARCÍA, ALEJANDRO MAXIMILIANO, (...), en relación con los hechos ocurridos el 28 de febrero de 2025 por los que se le formularon cargos, conforme a lo dispuesto por el artículo 155, inciso 6°, del Código Procesal Penal, sin costas.

II.- DECLARAR que el trámite de este proceso no afecta el buen nombre y honor del imputado, en los términos del artículo 157, segundo párrafo, del Código Procesal Penal.

III.- DISPONER respecto de los elementos secuestrados ante el MPF, previa verificación por parte del Ministerio Público Fiscal de la titularidad de los mismos, en particular respecto de las armas de fuego, por tratarse de objetos registrables conforme a la normativa vigente. En su defecto, no pudiendo ser determinada la misma, se autoriza el decomiso y destrucción de las armas de fuego, debiendo ser remitidas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados a tales efectos. Se autoriza al MPF el decomiso y reasignación con fines de utilidad pública de las municiones y demás elementos secuestrados no registrables de acuerdo a la ley, conforme lo indicado en los considerandos precedentes, asegurando que dicho acto respete los principios republicanos de gobierno, en especial los de publicidad y transparencia, garantizando el control social y la debida registración de la medida.

Protocolícese, notifíquese, hágase saber al imputado ausente a través de su Defensa Técnica las implicancias de la presente resolución, y practíquense las comunicaciones de rigor a la autoridad competente para su debida constancia y efectos legales.-

SÁNCHEZ Firmado digitalmente

MERLO por SÁNCHEZ MERLO

Amorina Liliana

Amorina Fecha: 2025.09.15

Liliana 12:58:52 -03'00'